

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional para Proteger la Educación de Ataques

OEA (CIDH):

- **CIDH solicita a Corte IDH medidas provisionales para 45 personas privadas de libertad en 8 centros en Nicaragua.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgar medidas provisionales a favor de 45 personas privadas de su libertad en 8 centros de detención en Nicaragua, junto a sus respectivos grupos familiares, quienes se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daños irreparables a sus derechos. La Comisión destaca que las personas son identificadas como manifestantes de las protestas iniciadas en el 2018 y opositoras al gobierno actual, además de ser integrantes de diversos sectores de la sociedad civil; y han expresado su desacuerdo con las políticas del gobierno actual. Las 45 personas son beneficiarias de medidas cautelares y se encuentran privadas de libertad en: 1) Complejo Penitenciario Jorge Navarro o "Cárcel La Modelo"; 2) Complejo de Auxilio Judicial "Evaristo Vásquez" o Nuevo Chipote o "El Chipote"; 3) Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres (EPIM) "La Esperanza"; 4) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Granada; 5) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Matagalpa o SPN de Waswalí; 6) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Chinandega; 7) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Jinotepe; y 8) Centro Penitenciario de Cuisalá. Las medidas cautelares a favor de estas personas y sus núcleos familiares se otorgaron en su momento, tras identificar que se cumplían los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad a los que hace referencia el artículo 25 de su Reglamento. Pese a las reiteradas acciones de la Comisión para obtener información de parte del Estado de Nicaragua, no se ha recibido respuesta que indique que se han adoptado medidas de protección para atender la situación de riesgo, ni acciones de concertación, o bien, medidas para investigar los eventos de riesgo. Esta situación es especialmente preocupante, dado que las personas mencionadas han sido incomunicadas, ubicadas en condiciones de detención de riesgo, la misma que se agravaría ante la falta de atención médica. Asimismo, las personas no cuentan con las garantías mínimas, propias de todo proceso judicial, en un contexto en el cual sigue el escalamiento de la crisis en Nicaragua. El Estado sigue sin proporcionar información concreta, detallada y actualizada sobre su situación actual, pese a las solicitudes de información realizadas y reiteradas en el marco de la vigencia de las medidas cautelares, y se observa que la situación de riesgo se ha agudizado con el transcurrir del tiempo. La información recibida recientemente respecto de la persistencia de los eventos de riesgo a la vida e integridad personal, las condiciones actuales de detención, así como las denuncias múltiples, circunstanciadas y consistentes sobre violaciones a los derechos humanos en sus causas sugieren que, en el marco del contexto ya

acreditado ante la Corte Interamericana, dicha privación de libertad guarda estrecha relación con una intención dirigida a silenciar a estas personas mediante represalias, así como bloquearles toda posibilidad de articulación social y/o política y con ello enviar un mensaje de castigo a quienes se manifiestan o protestan en contra de las acciones estatales. Con base en los hechos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión solicita que ordene al Estado de Nicaragua implementar medidas de protección en favor de las 45 personas identificadas y sus núcleos familiares. Las personas propuestas beneficiarias de la solicitud de medidas provisionales son: (1) Jhon Cristopher Cerna Zúñiga; (2) Fanor Alejandro Ramos; (3) Edwin Antonio Hernández Figueroa; (4) Víctor Manuel Soza Herrera; (5) Michael Rodrigo Samorio Anderson; (6) Néstor Eduardo Montealto Núñez; (7) Francisco Xavier Pineda Guatemala; (8) Manuel de Jesús Sobalvarro Bravo; (9) Richard Alexander Saavedra Cedeño; (10) Luis Carlos Valle Tinoco; (11) Víctor Manuel Díaz Pérez; (12) Nilson José Membreño; (13) Edward Enrique Lacayo Rodríguez; (14) Maycol Antonio Arce; (15) María Esperanza Sánchez García; (16) Karla Vanessa Escobar Maldonado; (17) Samuel Enrique González; (18) Mauricio Javier Valencia Mendoza; (19) Jorge Adolfo García Arancibia; (20) Leyving Eliezer Chavarría; (21) Carlos Antonio López Cano; (22) Lester José Selva; (23) Eliseo de Jesús Castro Baltodano; (24) Kevin Roberto Solís; (25) José Manuel Urbina Lara; (26) Benjamín Ernesto Gutiérrez Collado; (27) Yubrank Miguel Suazo Herrera; (28) Yoel Ibzán Sandino Ibarra; (29) José Alejandro Quintanilla Hernández; (30) Marvin Antonio Castellón Ubilla; (31) Lázaro Ernesto Rivas Pérez; (32) Gustavo Adolfo Mendoza Beteta; (33) Denis Antonio García Jirón; (34) Danny de los Ángeles García González; (35) Steven Moisés Mendoza; (36) Wilber Antonio Prado Gutiérrez; (37) Walter Antonio Montenegro Rivera; (38) Max Alfredo Silva Rivas; (39) Gabriel Renán Ramirez Somarriba; (40) Wilfredo Alejandro Brenes Domínguez; (41) Marvin Samir Lopez Ñamendis; (42) Irving Isidro Larios Sánchez; (43) Roger Abel Reyes Barrera; (44) José Antonio Peraza Collado; y (45) Rusia Evelyn Pinto Centeno. Al momento de decidir solicitar medidas provisionales, la CIDH toma en cuenta el artículo 76 de su Reglamento y la información disponible que le permite sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana. En el proceso de valoración, se realiza la solicitud atendiendo al problema planteado, la efectividad de las acciones, y el grado de desprotección en el que quedarían las personas si las medidas provisionales no se adoptan. En todo momento, se atiende el contexto en el cual se producen los hechos que motivan la solicitud. Las medidas provisionales son emitidas por la Corte IDH en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas; las mismas tienen carácter obligatorio para los Estados por lo que las decisiones contenidas en las mismas exigen a los Estados adoptar acciones específicas para resguardar derechos y/o proteger la vida de personas o colectivos que están bajo amenaza. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema frenó la expulsión de una migrante que tenía a su exclusivo cargo a sus hijos menores, quienes se encontraban en un especial estado de vulnerabilidad y desamparo.** En los autos “C.G., A. c/ EN- DNM s/ recurso directo DNM”, la Corte Suprema de Justicia resolvió que no corresponde la expulsión del territorio argentino de una migrante que tenía a su exclusivo cargo a sus hijos menores de edad quienes se encontraban en un especial estado de vulnerabilidad y desamparo. En el caso, la Dirección Nacional de Migraciones había declarado irregular la permanencia en el país de una mujer de nacionalidad boliviana y ordenó su expulsión. También le prohibió su reingreso con carácter permanente, en razón de que había sido condenada a cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo por tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte. La mujer recurrió la decisión, pero Migraciones hizo hincapié en la naturaleza del delito por el que había sido condenada impedía la revisión. Luego, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso directo deducido contra las referidas disposiciones. Por mayoría, el Máximo Tribunal destacó que la reunificación familiar invocadas involucra a menores de edad. En las instancias anteriores no se tuvo en cuenta la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, fundamentalmente, los hijos menores de la migrante, ni el peligro de desamparo sobre estos, omitiendo toda consideración acerca del interés superior del niño y su preferente tutela constitucional. Los jueces Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti

fundaron su decisión en el “interés superior” y las particularidades del caso. Según consta en el expediente, la migrante era el “único sostén tanto económico como social” de sus hijos. Estos últimos se encuentran regularmente escolarizados en el sistema de educación pública de la Ciudad y ven cubiertas sus necesidades alimentarias a través del comedor comunitario. Para los ministros, “la migrante ha invocado y acreditado de manera fehaciente el altísimo grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo tanto en el plano psicológico y emocional, como económico”. De este modo, la Corte determinó que el peligro de desamparo “no es hipotético ni meramente conjetural, sino la previsible consecuencia derivada de la separación física de la migrante y sus hijos menores de edad” y que la alternativa de que los hijos abandonen el territorio nacional junto a su madre” también les resultaría especialmente gravosa”. “En ese mismo orden, ha sido suficientemente demostrado en autos que debido a las graves dificultades apuntadas la situación del grupo familiar reviste un significativo grado de vulnerabilidad y que, en definitiva, el cumplimiento de la orden de expulsión de la actora del territorio nacional, con prohibición de reingreso permanente, representa un riesgo cierto y concreto de que sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo”, añadieron. De este modo, la Corte determinó que el peligro de desamparo “no es hipotético ni meramente conjetural, sino la previsible consecuencia derivada de la separación física de la migrante y sus hijos menores de edad” y que la alternativa de que los hijos abandonen el territorio nacional junto a su madre” también les resultaría especialmente gravosa”. En disidencia, Carlos Rosenkrantz consideró que “carece de objeto actual que esta Corte se pronuncie con relación a los agravios de la recurrente pues, mediante ellos, se procura que se dejen sin efecto actos administrativos que han sido extinguidos por voluntad de la propia Administración”. Asimismo, señaló que con posterioridad a la presentación del recurso de queja, la actora hizo otra presentación informando que Migraciones le concedió la residencia permanente en el país, con fundamento en que “acompañó constancias que permiten tener por acreditadas las razones humanitarias o de reagrupación familiar”.

Colombia ((Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: Tutela es improcedente cuando el proceso está en curso.** Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, que termine configurando el proceder denominado “vía de hecho”, recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal explicó en el caso concreto que de los elementos de convicción se puede extraer la improcedencia del amparo solicitado, ya que el proceso censurado se encuentra en curso, por lo que el accionante puede exponer sus inconformidades en dicho trámite, sin que le sea dable acudir a este mecanismo excepcional y subsidiario. Se concluye entonces que el peticionario tiene la posibilidad de controvertir cualquier hecho o circunstancia que considere trasgrede sus prerrogativas esenciales dentro del proceso en curso, razón por la que no es viable que el juez constitucional se anticipe a las decisiones que allí sean adoptadas. Entonces lo que corresponde es aguardar que sea proferida la sentencia de primera instancia, la que de ser desfavorable a sus intereses puede ser apelada.

Ecuador (El Comercio):

- **Tres temas claves están en manos de la CC en medio de la crisis.** No es un misterio que existe una crisis institucional. Las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y de Transparencia están en conflicto, incluso entre ellas. Como resultado, las pugnas llegan a instancias jurisdiccionales y es la Corte Constitucional (CC) la que debe resolverlas. Para hoy está prevista la audiencia sobre el caso de Álvaro Román, quien obtuvo sentencias en contra en dos instancias y planteó una acción extraordinaria de protección para llegar a la CC. El sustento de su causa es la vulneración de sus derechos, ya que argumenta que él debía asumir la Presidencia de la Judicatura tras la salida de la extitular María del Carmen Maldonado. En este momento, Fausto Murillo está en el cargo. Pero ese no es el único caso. La CC tiene en sus manos otra causa importante: el veto por inconstitucionalidad enviado por el Ejecutivo sobre la Ley de Comunicación. El tercer caso está por llegar. Al menos así lo ha anunciado el ministro de Gobierno, Francisco Jiménez. Se trata de la Consulta Popular que pretende realizar el Gobierno antes de las seccionales de 2023 y que contiene, en su mayoría, preguntas de referéndum. Para el constitucionalista Gonzalo Muñoz, el país y sobre todo sus dignatarios se han mal acostumbrado a usar la vía constitucional para resolver conflictos políticos. Una muestra de ello es el mismo caso de la Judicatura. Ximena Ron, también constitucionalista, plantea que la CC tiene un rol preponderante frente a decisiones de carácter político. Sus decisiones, dice la experta, tienen un efecto político y también social. El conflicto en la Judicatura. Muñoz explica que la CC tendrá que decidir si prevalece o

no lo que dice el Código Orgánico de la Función Judicial sobre quién debe asumir la Presidencia de la Judicatura. Ahí hay dos opciones. La primera es señalar que quien debe hacerlo es el delegado de la Corte Nacional de Justicia o si predominan las decisiones del Consejo de Participación Transitorio. Esa decisión será fundamental. Actualmente hay una pugna en la que está inmerso el Cpccs, ya que el martes pasado su mayoría decidió esperar el pronunciamiento para tratar la terna enviada por el presidente de la Corte Nacional, Iván Saquicela. **El conflicto no se queda ahí.** Para hoy está en agenda una sesión del Pleno del Legislativo en la que se puede pedir la reconsideración de la votación con la que no se logró la destitución de los tres vocales de la Judicatura, la semana pasada. En caso de que los censuren, el pronunciamiento de la CC ya no tendría sentido. **La Ley de Comunicación.** Las disputas entre el Ejecutivo y el Legislativo no han cesado. En medio de eso, el presidente Guillermo Lasso optó por recurrir a la CC para que determine si 17 artículos de la Ley de Comunicación aprobada por la Asamblea son inconstitucionales. ¿Para qué? Si la Corte le da la razón, la Asamblea tendría que modificarlos de tal forma que se ajusten al dictamen. Entonces, el texto en el Legislativo únicamente se trataría en lo relacionado con las objeciones parciales del Presidente. **Consulta Popular.** Aunque la decisión no se ha concretado en ocasiones anteriores, el ministro Jiménez dice que esta vez todo está listo. Un elemento importante es que se trata de un referéndum y una consulta popular. Según explica el experto en Derecho Constitucional, Emilio Suárez, el primero tiene que ver con modificaciones a la Constitución. Allí podría incluirse la eliminación de la facultad de designación de autoridades que tiene el Cpccs. La Consulta está relacionada con aspectos sobre los cuales el Ejecutivo sugiere cambios. Después de eso, las entidades a cargo deberán viabilizar las propuestas. Un ejemplo es el tema de los espectáculos taurinos. Suárez señala que la Constitución siempre es perfectible. Sin embargo, sí existe un abuso en el recurso de las consultas populares. Menciona que en el país se cree que la sola consulta resolverá los problemas y no se entiende que esta es apenas un instrumento que puede ayudar.

Canadá (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema: condenado por agresión bajo el efecto de estupefaciente es absuelto por falta de voluntariedad en sus actos.** La Corte Suprema de Canadá desestimó el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, confirmando así el fallo de instancia que absolvió a un hombre condenado por causar lesiones mientras estaba bajo los efectos de una droga. El recurrente fue condenado por apuñalar a su madre tras ingerir un medicamento recetado. Este le causó una sobredosis que lo indujo a un estado de “automatismo”, es decir, perdió total control de sí mismo. Si bien fue condenado en primera instancia, posteriormente fue absuelto por el tribunal ad quem. El recurrente señaló que el artículo 33.1 del Código Penal, que impide utilizar el automatismo como eximente de responsabilidad penal, es inconstitucional, por cuanto vulnera los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona y la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 7 y 11 de la Constitución, respectivamente. El fallo fue apelado ante la Corte Suprema por el Ministerio Fiscal, que adujo “(...) que la psicosis fue auto inducida y, por lo tanto, no podía ser la base para una defensa sustentada en una supuesta falta de intención general o voluntariedad en un delito de agresión”. En sus consideraciones de fondo, la Corte constata que el absuelto ingería bupropión para tratar su adicción al cigarro, y que el episodio psicótico se debió a un intento de suicidio mediante una sobredosis de este medicamento. Observa que la voluntariedad es un elemento esencial para configurar un delito de agresión, y que, a pesar de haber constatado su ausencia, el tribunal de primera instancia dictó un fallo condenatorio que ha servido de base para sustentar las alegaciones del fiscal. Utilizando el precedente del caso R. v. Brown, la Corte indica que “(...) la sección 33.1 del Código Penal viola las secciones 7 y 11 de la Constitución de una manera que no puede justificarse en una sociedad libre y democrática, y por ello es inconstitucional. En este caso, el condenado puede ser absuelto porque demostró que estaba intoxicado hasta el punto del automatismo y, además, el juez de primera instancia determinó que estaba actuando de manera involuntaria”. En definitiva, la Corte concluye que “(...) el absuelto estaba actuando involuntariamente cuando atacó a la víctima, por lo que el derecho consuetudinario obliga a una absolución en tal caso. El Tribunal de Apelación declaró que el artículo 33.1 queda sin fuerza ni efecto, y anula la sentencia condenatoria, y la sustituye por la absolutoria. El Tribunal tenía razón en que este precepto es inconstitucional dado que el absuelto estaba en un estado de automatismo a causa de una sobredosis de bupropión. Por ello, confirmamos la conclusión del Tribunal de Apelación”. Al tenor de lo expuesto, la Corte resolvió desestimar el recurso y confirmar el fallo absolutorio de segunda instancia. Además, declaró inconstitucional el artículo 33.1 del Código Penal.

las autoridades neerlandesas denegaron su solicitud. E. K. interpuso recurso contra dicha denegación ante el tribunal de La Haya, con sede en Ámsterdam, que decidió interrogar al Tribunal de Justicia en relación con la exclusión o no de este tipo de permiso de residencia (como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión) a efectos de la obtención del estatuto de residente de larga duración. El Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, declara que la residencia como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión no está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que la Directiva excluye de su ámbito de aplicación a los nacionales de países terceros que residen exclusivamente por motivos de carácter temporal, por ejemplo, por el hecho de prestar servicios «au pair» o de trabajar como temporeros, o por ser trabajadores por cuenta ajena desplazados, o en los casos en que el permiso de residencia está limitado formalmente. Pues bien, tales residencias tienen como característica objetiva común que están estrictamente limitadas en el tiempo y que son de corta duración, de modo que no permiten la instalación duradera del nacional de un país tercero en el territorio del Estado miembro de que se trate. En el caso de autos, el derecho de residencia del nacional de un país tercero, en su condición de miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, está justificado debido a que dicha residencia es necesaria para que el citado ciudadano de la Unión pueda disfrutar, de manera efectiva, de la esencia de los derechos conferidos por ese estatuto mientras perdure la relación de dependencia con dicho nacional. En principio, esa relación de dependencia no pretende ser de corta duración, pero puede abarcar un período considerable. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo principal de la Directiva consiste en la integración de los nacionales de países terceros que estén instalados permanentemente en los Estados miembros. La integración es consecuencia, ante todo, de la duración de la residencia legal e ininterrumpida de cinco años. Pues bien, habida cuenta de la relación de dependencia entre el nacional de un país tercero y su hijo, ciudadano de la Unión, la duración de la residencia de dicho nacional en el territorio de los Estados miembros puede ser muy superior a aquella duración. Además, debe concederse al nacional de un país tercero que goza de ese derecho de residencia un permiso de trabajo, para permitirle mantener a su hijo, ciudadano de la Unión, so pena de privar a este del disfrute efectivo de la esencia de los derechos vinculados a dicho estatuto. Por consiguiente, el ejercicio de un trabajo en el territorio del Estado miembro de que se trate durante un período prolongado puede consolidar aún más el enraizamiento en él de dicho nacional de un país tercero. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que el nacional de un país tercero que goce de un derecho de residencia como miembro de la familia de un ciudadano de la Unión debe cumplir los requisitos establecidos por la Directiva para adquirir el estatuto de residente de larga duración. Así, además de haber residido legal e ininterrumpidamente en el territorio del Estado miembro de que se trate durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente, debe aportar la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales de dicho Estado. Asimismo, el Estado miembro de que se trate podrá requerir que los nacionales de países terceros cumplan las medidas de integración previstas en la legislación nacional.

- **El Tribunal de Justicia aclara el concepto de «cría en cautividad» de unos especímenes de guacamayo jacinto.** ET cría guacamayos en la República Checa. En 2015 solicitó a la autoridad regional competente la concesión de una excepción a la prohibición de actividades comerciales para cinco especímenes de guacamayo jacinto (*Anodorhynchus hyacinthinus*) nacidos durante el año 2014 en su criadero. Los abuelos de estos guacamayos fueron importados, en un primer momento, a Bratislava (Eslovaquia) y, en un segundo momento, en coche a la República Checa, en junio de 1993, en circunstancias incompatibles con la CITES. La autoridad regional denegó la exención solicitada basándose en el dictamen de la Agencia de Protección de la Naturaleza y el Paisaje de la República Checa, según el cual no podía afirmarse con certeza que ese plantel reproductor se hubiera obtenido de conformidad con las disposiciones legales. ET interpuso un recurso contra la referida denegación y adujo que la autoridad regional había hecho una lectura errónea del concepto de «plantel reproductor», ya que, a juicio de ET, ese plantel únicamente lo forman la pareja de padres y los descendientes de estos, de modo que dicha autoridad no estaba facultada para examinar el origen de la pareja de abuelos. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo, ante el que se presentó un recurso en relación con este asunto, pregunta al Tribunal de Justicia, en primer lugar, si, con arreglo al Derecho de la Unión, el concepto de «plantel reproductor» incluye también a los ascendientes de los especímenes criados en un establecimiento que nunca han sido de la propiedad ni han estado en posesión de ese establecimiento. En segundo lugar, pregunta si el Derecho de la Unión se opone a que pueda considerarse que ha nacido y se ha criado en cautividad un espécimen de guacamayo jacinto –que está en posesión de un criador–

cuando sus ascendientes, los cuales no forman parte del plantel reproductor de dicho criador, los adquirió un tercero sin respetar las disposiciones legales aplicables o de un modo perjudicial para la supervivencia en la naturaleza de la especie en cuestión. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que el concepto de «plantel reproductor» no se refiere a un mero proceso de reproducción, desvinculado de cualquier instalación física concreta. De este modo, no están comprendidos en dicho concepto unos ascendientes que nunca han sido de la propiedad ni han estado en posesión del establecimiento de que se trate. Seguidamente, el Tribunal de Justicia subraya que el comercio de especímenes de las especies amenazadas de extinción ha de estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y que solamente cabe autorizarlo en circunstancias excepcionales. Para determinar si un plantel reproductor no se obtuvo de modo perjudicial para la supervivencia en la naturaleza de la especie en cuestión por el hecho de separar de su entorno natural a un ascendiente de ese plantel, es preciso tener en cuenta el estado de la referida especie en el momento de esa separación. Si por entonces —como ocurre en el presente asunto— la referida especie estuviera incluida en el anexo I de la CITES, ha de considerarse que extraerla de su entorno menoscaba en todo caso la supervivencia en la naturaleza de la especie en cuestión y ningún Estado miembro ha de poder conceder una exención a la prohibición de vender los especímenes procedentes de ese ascendiente. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el ejercicio del derecho de propiedad puede someterse a restricciones justificadas por un objetivo de interés general reconocido por la Unión, como ocurre en el presente asunto con la protección de las especies silvestres. Asimismo, el Derecho de la Unión establece una ponderación equilibrada entre el referido derecho y las exigencias ligadas a la protección de las especies silvestres. La comercialización de los especímenes de especies amenazadas de extinción contribuye a la creación, al mantenimiento o a la expansión de un mercado destinado a la adquisición de esos especímenes. Ahora bien, la propia existencia de ese mercado constituye, en cierta medida, una amenaza para la supervivencia de especies amenazadas de extinción. El Tribunal de Justicia concluye que el Derecho de la Unión se opone a que pueda considerarse que ha nacido y se ha criado en cautividad un espécimen de una de esas especies —que está en posesión de un criador— cuando sus ascendientes, los cuales no forman parte del plantel reproductor de ese criador, los adquirió un tercero de un modo perjudicial para la supervivencia en la naturaleza de la especie en cuestión.

- **TJUE: en los préstamos denominados en divisas, si el consumidor se opone a ello, el juez nacional no puede sustituir una cláusula abusiva relativa al precio de conversión por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio.** Si el contrato de préstamo no puede subsistir sin esa cláusula, deberá declararse nulo y sin efectos. En Polonia, varios consumidores suscribieron préstamos hipotecarios denominados en francos suizos (CHF) para adquirir bienes inmuebles. En esencia, esos préstamos se concedieron en CHF y se pusieron a disposición de los consumidores en eslotis (PLN), con un precio de conversión resultante de la aplicación de la tasa de compra del CHF en relación con el PLN. En cambio, para el reembolso de las cuotas mensuales de los préstamos, el precio de conversión correspondía al precio de venta del CHF en relación con el PLN. Esos consumidores presentaron sendas demandas ante el Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście mediante las que solicitaron que se declarara, en virtud de la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el carácter abusivo de las cláusulas relativas al mecanismo de conversión al que se ha hecho referencia anteriormente, que estaban incluidas en sus respectivos contratos de préstamo. Dicho Tribunal desea que se dilucide si esa Directiva se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el juez nacional, tras declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado con consumidores que conlleva la nulidad de ese contrato en su totalidad, puede sustituir la cláusula anulada, bien interpretando las declaraciones de voluntad de las partes, bien aplicando a la cláusula abusiva anulada una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, aun cuando el consumidor no desee que el contrato siga siendo válido. Además, el tribunal polaco pregunta al Tribunal de Justicia si, en el contexto de la supresión de una cláusula abusiva, el juez nacional puede limitarse a eliminar la parte efectivamente abusiva de la cláusula o bien, por el contrario, debe eliminar esa cláusula íntegramente. Por último, también pretende obtener aclaraciones sobre el inicio del plazo de prescripción del derecho al reembolso que tiene el consumidor tras la supresión de una cláusula abusiva. En su sentencia dictada hoy, en primer lugar, el Tribunal de Justicia ha recordado que la posibilidad excepcional de sustituir una cláusula abusiva anulada por una disposición nacional con carácter supletorio está limitada a los supuestos en los que la supresión de la cláusula abusiva obligue al juez nacional a anular el contrato en su totalidad, exponiendo con ello al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales. Ahora bien, cuando el consumidor ha sido informado de las consecuencias derivadas de la anulación del contrato en su totalidad y ha consentido en dicha anulación, no parece que se dé la circunstancia de que la anulación

íntegra del contrato lo exponga a consecuencias especialmente perjudiciales. Por consiguiente, la Directiva no permite que se aplique una jurisprudencia nacional según la cual el juez nacional, tras declarar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado con consumidores que conlleva la nulidad del contrato en su totalidad, puede sustituir la cláusula abusiva anulada por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, aun cuando el consumidor se oponga a tal solución. De igual modo, la Directiva no permite sustituir una cláusula abusiva anulada por una interpretación judicial, porque los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, sin estar facultados para modificar el contenido de dicha cláusula. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia ha señalado que la Directiva se opone a una jurisprudencia nacional que permite al juez nacional suprimir únicamente la parte efectivamente abusiva de una cláusula, de modo que el resto de la cláusula sigue siendo eficaz, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que un plazo de prescripción de los derechos del consumidor únicamente puede ser compatible con el Derecho de la Unión si el consumidor tuvo la posibilidad de conocer sus derechos antes de que dicho plazo empezase a correr o expirase. Pues bien, oponer a una acción de restitución, ejercitada por el consumidor tras la supresión de una cláusula abusiva, un plazo de prescripción que empieza a correr a partir de la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando este desconocía, en cada una de esas fechas, el carácter abusivo de dicha cláusula, no puede garantizar al consumidor una tutela efectiva. De ello se desprende que el Derecho de la Unión se opone a una jurisprudencia nacional que permita tal práctica.

- **Según la Abogada General Ćapeta, la orientación sexual no puede ser una razón para negarse a celebrar un contrato con un trabajador por cuenta propia.** La libertad de elegir a la parte contratante no puede invocarse para justificar una discriminación basada en la orientación sexual. Un trabajador por cuenta propia prestaba desde hacía siete años servicios de edición a una cadena de televisión pública polaca sobre la base de contratos consecutivos de corta duración. En diciembre de 2017, él y su pareja publicaron en Youtube un videoclip navideño con objeto de promover la tolerancia hacia las parejas homosexuales. Poco después de la publicación de ese videoclip, la cadena de televisión informó al trabajador de que se ponía fin a su contrato en curso y de que no se celebraría ningún nuevo contrato. Al considerar que la cadena de televisión había tomado estas decisiones a causa de su orientación sexual, el trabajador por cuenta propia presentó una demanda de indemnización ante el Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia. En esencia, este órgano jurisdiccional polaco ha preguntado al Tribunal de Justicia si la Directiva marco para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación es aplicable a tal caso de modo que se opone a la normativa polaca que permite negarse a celebrar un contrato con un trabajador por cuenta propia por razón de su orientación sexual. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Tamara Ćapeta considera que la Directiva es aplicable a la situación de una negativa a firmar un contrato con un trabajador por cuenta propia por razón de su orientación sexual. También precisa que la libertad de elegir a la parte contratante no puede invocarse eficazmente para justificar una discriminación basada en la orientación sexual. En primer lugar, la Directiva se refiere expresamente a las condiciones de acceso tanto al empleo como a la actividad por cuenta propia. La Abogada General recuerda que, al comprender el ámbito del «empleo y la ocupación», la finalidad de la Directiva es permitir a los ciudadanos desarrollar sus potencialidades y ganarse la vida mediante su trabajo. Lo importante a efectos de la aplicación de la Directiva es que se desempeñe un trabajo personal, independientemente de la forma jurídica escogida para tal fin. Por esa razón, la Abogada General considera que el concepto de «actividad por cuenta propia» no excluye el suministro de bienes y la prestación de servicios si el proveedor ofrece su trabajo personal como medio de vida. En segundo lugar, la Abogada General considera que las «condiciones de acceso a la actividad por cuenta propia» comprenden circunstancias o hechos que deben acreditarse imperativamente para que una persona pueda obtener un trabajo como trabajador por cuenta propia. A este respecto, la Abogada General subraya que si el posible destinatario de los servicios de un trabajador por cuenta propia hace depender el acceso a un trabajo del hecho de que esa persona no sea homosexual, una persona con esa orientación sexual no puede obtener ese trabajo. Por consiguiente, la negativa a celebrar un contrato individual de prestación de servicios con un trabajador por cuenta propia por razón de su orientación sexual está comprendida en la expresión «condiciones de acceso a la actividad por cuenta propia». Asimismo, la Abogada General señala que, en las circunstancias del caso de autos, no solo es aplicable la disposición de la Directiva que hace referencia a las «condiciones de acceso a la actividad por cuenta propia» del trabajador por cuenta propia de que se trata, sino también la relativa a la finalización de su relación contractual por razón de su orientación sexual. En tercer lugar, la Abogada General considera que la Directiva se opone a que la normativa polaca permita a los operadores económicos tener en cuenta la orientación sexual a la hora de seleccionar a la parte contratante. Al no ser necesaria para la protección de la libertad de otros en una sociedad democrática, tal normativa no está

comprendida dentro de las excepciones posibles a la referida Directiva. La Abogada General subraya que la libertad de elegir a la parte contratante puede legítimamente restringirse con el fin de proteger otros valores importantes de una sociedad democrática, como la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación. La Directiva garantiza específicamente dicho valor, sin afectar a la esencia de la libertad de elegir a la parte contratante. En efecto, los operadores económicos siguen pudiendo elegir a la persona más adecuada para el trabajo basándose en motivos que sean pertinentes para el trabajo de que se trate. La Directiva cumple también las exigencias de proporcionalidad, ya que es adecuada y necesaria alcanzar el objetivo que persigue de una sociedad sin discriminaciones basadas en motivos prohibidos en el ámbito del empleo y la ocupación. La igualdad que la Directiva pretende conseguir solo puede alcanzarse si ninguna persona que necesite y busque el trabajo de otra persona toma en consideración alguna de las características vinculadas a alguno de los motivos prohibidos por dicha Directiva. Dado que la Directiva no restringe de manera desproporcionada la libertad contractual, la Abogada General señala que el órgano jurisdiccional remitente debe dejar sin aplicar la normativa polaca de que se trata, ya que dicha normativa impide la aplicación del derecho a no ser discriminado por razón de la orientación sexual garantizado por la Directiva.

Irlanda (RT):

- **Prisión para un profesor que se negó a dirigirse a un alumno transgénero con los pronombres que prefería.** Un profesor de un colegio de secundaria de Irlanda fue enviado a prisión por desacato después de que el Tribunal Superior de Dublín le prohibiera dar clases por negarse a llamar a un estudiante por los pronombres de su elección según su identidad de género, informan los medios locales. Enoch Burke permanecerá en la prisión de Mountjoy hasta que se comprometa a obedecer la orden judicial de no asistir ni intentar impartir ninguna clase en el centro Wilson's Hospital School del condado de Westmeath, que lo puso en situación de baja administrativa remunerada en agosto a la espera de un proceso disciplinario. Además, deberá pagar los costes legales en los que incurrió la escuela por presentar las solicitudes ante los tribunales. A Burke y a otros miembros del personal se les había dicho en mayo que se dirigieran a un alumno transgénero con un nuevo nombre y utilizaran el pronombre 'they' ('ellos' o 'ellas') en lugar de 'he' ('él'), pero el profesor se negó a hacerlo, lo que desencadenó una serie de enfrentamientos que culminaron con su suspensión. Sin embargo, en lugar de quedarse en casa esperando a que concluyera el procedimiento disciplinario, el profesor cristiano evangélico siguió acudiendo a la escuela, lo que llevó a su empleador a conseguir una orden judicial que le prohibía entrar en el campus. Su continua desobediencia terminó con su detención durante el pasado fin de semana. El docente rechazó la orden de suspensión por considerarla inválida e injusta, argumentando que se requiere una "falta grave" para tal sanción, mientras que él se había limitado a expresar sus creencias religiosas de que el transgenerismo era contrario a las enseñanzas de la Iglesia. "Es reprobable que las creencias religiosas de alguien puedan ser tomadas como motivo de mala conducta o falta grave", indicó. Asimismo, Burke insiste en que acatar la orden del juez violaría sus creencias religiosas, y admitió que si no fuera encarcelado volvería a presentarse a trabajar todos los días. "Estoy aquí hoy porque no llamaría niña a un niño", declaró, insistiendo en que hacerlo era "una violación" de su conciencia.

Países Bajos (Diario Constitucional):

- **El plazo para interponer un recurso comienza a correr solo una vez que la persona entienda cabalmente el contenido de la sentencia si el afectado no comprende el idioma, resuelve el Tribunal Supremo.** El Tribunal Supremo de Países Bajos, acogió el recurso de casación en contra de la sentencia de un Tribunal de Apelación que declaró inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por una persona a la que se le notificó una sentencia sin estar traducida en su idioma, por considerarlo extemporáneo. El caso tiene su origen luego de que el tribunal de Instancia declarara en rebeldía a un sujeto de nacionalidad turca por no presentarse a una audiencia, cuya sentencia fue notificada personalmente en el aeropuerto cuando se dirigía de vacaciones a Turquía, sin embargo, el veredicto estaba en idioma holandés sin traducción al idioma turco y, una vez que la policía le enseñó el documento, éste posteriormente quedó en poder de los funcionarios. Dicha situación lo obligó a contactarse por vía telefónica con un traductor, quien le manifestó que la copia de la sentencia le iba llegar a su casa, sin embargo, eso no ocurrió. Una vez que regresó de sus vacaciones, recibió una llamada en la que le solicitaron que se presentara en una Unidad Penal para cumplir una condena de 60 días de prisión, lo que lo obligó a contratar a un abogado, que presentó un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por el tribunal de Alzada por considerarlo extemporáneo. El recurrente alegó que la resolución impugnada no estuvo suficientemente

fundada, ya que el acusado no recibió traducción de la sentencia, lo que es contrario a derecho. Enseguida, manifestó que, si bien el acusado habló con un intérprete, no le quedó claro hasta cuándo podía interponer un recurso de apelación, como así tampoco el contenido de la sentencia. Al respecto, el Tribunal Supremo advierte que, de acuerdo a la Directiva de la Unión Europea relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, "(...) los Estados miembros deben velar para que todo imputado o acusado que no comprenda la lengua de procedimiento penal, reciban en un plazo razonable, una traducción escrita de todos los documentos procesales indispensables para garantizar que pueda ejercer su derecho a la defensa." Enseguida agrega que, "(...) no es determinante en qué momento el imputado recibió la información sobre la sentencia, sino en qué momento entendió dicha información. Por consiguiente, es a partir de ese último momento, en el que comienza a correr el plazo de catorce días para interponer el recurso de apelación." En ese mismo orden de razonamiento, precisa que "(...) todas las traducciones deben tener la calidad suficiente para garantizar la imparcialidad del procedimiento. Esto requiere una traducción de calidad suficiente para informar al sospechoso sobre el caso de manera que pueda ejercer su derecho de defensa." En ese sentido, considera que el tribunal no pudo establecer nada sobre la calidad del intérprete y lo que realmente le dijo al acusado. En una práctica en la que la obligación legal de proporcionar traducciones escritas de las notificaciones de una decisión aparentemente no se ha resuelto (totalmente), el informe sobre la traducción oral excepcionalmente definitivamente necesita más atención. En casos como el presente, en el que el tribunal de apelación tiene que evaluar si exceder el plazo de apelación es excusable, se trata principalmente de la calidad de esa traducción oral. El expediente debe contener información al respecto. Esto no se debe solo a las normas, pero, es también una consecuencia lógica de jurisprudencia bastante reciente del Tribunal Supremo." En base a esas consideraciones, el Tribunal Supremo anuló la sentencia recurrida y ordenó al Tribunal de Apelación fallar nuevamente.

Pakistán (Swiss Info):

- **Tribunal abre un proceso por desacato contra el exmandatario Khan.** Un tribunal paquistaní anunció este jueves el inicio de un proceso judicial por desacato contra el ex primer ministro Imran Khan, tras unas controvertidas declaraciones el mes pasado contra una jueza, un proceso que se suma a otro caso relacionado abierto contra él en una corte antiterrorista. Un estrado de cinco jueces del Tribunal Superior de Islamabad emitió el veredicto para iniciar el proceso judicial contra Khan por desacato tras "amenazar" durante un mitin en agosto a la magistrada Zeba Chaudhry. Los cargos se anunciarán el próximo 22 de septiembre. "El tribunal emitió su orden para procesar a Imran Khan por considerar insatisfactorias sus respuestas" ante la corte, indicó a Efe el portavoz del Tribunal Superior de Islamabad, Asif Iqbal. El popular líder manifestó frente a los medios a la salida de la corte que los jueces no le permitieron hablar ni defenderse de las acusaciones. Este caso se remonta a agosto cuando durante un discurso televisado Khan advirtió a los jefes de policía de Islamabad que les denunciaría por "torturar" bajo custodia policial a Shahbaz Gill, un líder de su partido, el PTI. Instantes después hizo lo mismo con la jueza Chaudhry, a quien acusó de aprobar la solicitud de la Policía de extender la medida de prisión preventiva a pesar de saber que Gill era "torturado". El ex primer ministro se enfrenta además a cargos de terrorismo después de que el Gobierno registró el 21 de agosto un caso contra él bajo la Sección 7 de la Ley Antiterrorista por amenazar a los oficiales de Policía y a la jueza durante el mitin. Desde entonces el Tribunal Antiterrorista (ATC) ha ido concediendo a Khan sucesivas ampliaciones de fianza preventiva para evitar su arresto por cargos de terrorismo. El PTI ha advertido que si arrestan a su líder llevará a cabo importantes protestas. Además de las repercusiones legales, los comentarios de Khan también acarrearán el veto por parte de la Autoridad Reguladora de Medios Electrónicos de Pakistán (Pemra) de que los canales del país retransmitan sus discursos en directo, una medida que la formación tachó de "fascista", y que el tribunal de Islamabad ha declarado nulo. Khan se convirtió el pasado abril en el primer mandatario en la historia del país en ser destituido de su cargo mediante una moción de censura. El ex primer ministro sigue acusando a Estados Unidos de haber apoyado a la oposición para derrocarlo y cambiar el régimen de Pakistán, unas acusaciones que Washington siempre ha negado. Khan lidera una campaña masiva contra el Gobierno de Shehbaz Sharif, reclamando que convoque elecciones anticipadas.

- **Corte Suprema de Wisconsin prohíbe sexo con cadáveres.** La ley de Wisconsin prohíbe el sexo con cadáveres, resolvió la Corte Suprema del estado el miércoles cuando restituyó los cargos contra tres hombres acusados de profanar una tumba para que uno de ellos tuviera sexo con un cadáver. La Corte Suprema se involucró en un caso grotesco luego de que jueces de cortes menores determinaron que ninguna sección de la ley estatal prohibía la necrofilia. Esas decisiones causaron indignación pública y obligaron a los legisladores estatales a convertir el sexo con cadáveres en un crimen. El miércoles, en una votación 5-2, la Corte Suprema explicó que la ley de Wisconsin establece que el sexo con personas muertas es ilegal porque éstas no pueden dar su consentimiento. El fallo restablece los cargos por intento de abuso sexual que fueron interpuestos contra los gemelos Nicholas y Alexander Grunke y Dustin Radke, todos de 22 años. De ser encontrados culpables, podrían ser sentenciados hasta 10 años de prisión. La jueza Patience Roggensack afirmó que la ley del estado prohíbe las relaciones sexuales con alguien que no pueda dar su consentimiento "ya sea que la víctima esté muerta o viva en el momento". La policía dijo que los tres hombres llevaban palas, una barreta y una caja de condones cuando llegaron a un cementerio en el suroeste de Wisconsin en el 2006 para profanar la tumba de Laura Tennesen, que había muerto en un accidente de motocicleta una semana antes.



La ley prohíbe relaciones con alguien que no pueda dar su consentimiento "ya sea que la víctima esté muerta o viva en el momento"

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.